

Tipo **Acuerdo**

Asunto **Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 14 de abril de 2026, en relación con el escrito (D30/2026) del representante general del Partido Popular de Andalucía denunciando al PSOE-A y su candidata en las elecciones al Parlamento de Andalucía, doña María Jesús Montero Cuadrado, por vulneración del artículo 53 LOREG, en concreto por la petición expresa del voto realizada el pasado 10 de abril durante el acto electoral celebrado por el PSOE-A**

Fecha **14 de abril de 2026**

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 14 de abril de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 11 de abril de 2026 tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000295, presentado por don Antonio Jesús Repullo Milla, en su condición de representante general de la formación política Partido Popular, interponiendo denuncia contra doña María Jesús Montero Cuadrado y contra dicha formación, en relación con el hecho de que, con ocasión de un acto electoral del Comité Director de dicho partido, celebrado en Cádiz el pasado 10 de abril de 2026, la denunciada realizó una petición expresa del voto a favor del partido al que pertenece, con lo que, a juicio del denunciante, se conculcaría la prohibición del artículo 53 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG). Asimismo, alega que dicha intervención fue emitida en directo por la web del PSOE-A y en todas las redes sociales de dicha formación, adjuntando enlace al Canal Youtube y al post en el perfil de la red social X del PSOE-A.

Interesa el denunciante, entre otros extremos, que se dicte resolución declarando la infracción del artículo 53 de la LOREG por los hechos denunciados, la apertura de procedimiento sancionador a la Sra. Montero

Cuadrado y al PSOE-A por infracción electoral al amparo del artículo 153 de la LOREG, y que se requiera al PSOE-A para que retire los vídeos que contienen la intervención objeto de la denuncia, así como la prohibición de su difusión por otros medios.

El día 13 de abril de 2026 se dio traslado del escrito al representante general del PSOE-A para que informara sobre los hechos y formulara cuantas consideraciones estimara pertinentes al respecto. El día 14 de abril de 2026 se presentaron las alegaciones.

ACUERDO

El artículo 53 de la LOREG establece: *«No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que ésta haya legalmente terminado. La obtención gratuita de medios proporcionados por las Administraciones Públicas quedará limitada al periodo estricto de campaña electoral. Las limitaciones anteriores se establecen sin perjuicio de las actividades realizadas por los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, en el [artículo 20 de la Constitución](#). No obstante, lo anterior, desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña, queda prohibida la realización de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales, no pudiendo justificarse dichas actuaciones por el ejercicio de las actividades ordinarias de los partidos, coaliciones o federaciones reconocidas en el apartado anterior».*

Dicho precepto es desarrollado por la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. El apartado segundo, punto 1.º, de esta instrucción dispone: *«No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los candidatos y los representantes de las entidades políticas que concurran a las elecciones no incurrirán en la prohibición establecida en el [artículo 53 de la LOREG](#), entre otros, en los siguientes casos, siempre que no incluyan una petición expresa del voto:*

1.º La realización o participación en mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral. Para ello, las formaciones políticas y los candidatos podrán dar a conocer estos actos por cualquier medio de difusión».

En relación con los hechos, resulta procedente destacar dos declaraciones realizadas por la Sra. Montero Cuadrado durante el acto celebrado en Cádiz, que se enuncian en el escrito por el que se presenta la reclamación y constan en el vídeo que aparece en el perfil del PSOE-A en la red social X y en el canal de la misma formación política en YouTube: «...*si las personas hombres y mujeres que sabían lo que nos jugábamos en el gobierno de España toman consciencia de lo que nos jugamos en el próximo encuentro electoral, el próximo 17 de mayo, estoy convencida de que acudirán a votar a nuestras urnas y acudirán a hacerlo siempre desde la convicción de que depositando en el partido socialista su voto van a tener la capacidad de sentirse protagonistas de las políticas y sentirse los tributarios de todo aquello que somos capaces de impulsar desde nuestra iniciativa*» (minutos 43:17 a 44:02 del vídeo) y «*le pedimos esa confianza a los ciudadanos, le pedimos ese esfuerzo a los ciudadanos, que cojan nuestra papeleta, que acudan a votar con ilusión, sintiéndose protagonistas de los próximos cuatro años de Andalucía, porque vamos a construir un futuro para todos los andaluces...*» (segundos 1:19:07 a 1:19:27 del vídeo).

A partir de la transcripción literal de estos fragmentos, esta Junta Electoral aprecia que la denunciada, doña María Jesús Montero Cuadrado, ha realizado una petición expresa del voto para su formación política antes del inicio de la campaña electoral, cuyo comienzo tendrá lugar el próximo 1 de mayo de 2026, lo cual implica una vulneración del artículo 53 de la LOREG y del apartado segundo de la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, que lo interpreta. En este sentido, ha de tenerse en cuenta el Acuerdo 60/2026, de 23 de febrero, de la Junta Electoral Central, donde se afirma que, para que se produzca una infracción de dicho precepto, es necesario que concurra «*una petición de voto al electorado, expresa o implícita, pero inequívoca o concluyente*» a favor de una formación política, lo que la Junta Electoral entiende que sucede en el presente caso.

A lo anterior hay que añadir que las declaraciones han tenido lugar en el ámbito de un acto público y que, posteriormente, se han reproducido en el perfil del PSOE-A de la red social X y en el canal en YouTube de dicha formación. En relación con este tema, se recuerda que el apartado segundo de la citada Instrucción 3/2011, en su punto 7.º, permite, entre otras cosas, la participación en redes sociales [Facebook, Twitter (ahora, X), Tuenti, etc.], siempre que no incluya una petición expresa del voto ni suponga ningún tipo de contratación comercial para su realización. Varios acuerdos de la Junta Electoral Central exigen, para concretar una vulneración del artículo 50 de la LOREG, «que se acredite que el perfil utilizado ha sido organizado, financiado o depende, siquiera indirectamente, de un organismo público», de manera que no sería posible controlar la posible infracción de dicho artículo de la LOREG con respecto a perfiles de carácter privado (acuerdos de la Junta Electoral Central acuerdos 480/2019, de 10 de junio de 2019, 118/2025, de 11 de diciembre de 2025, y 60/2026, de 23 de febrero de 2026). Sin embargo, la propia Junta Electoral Central ha precisado, mediante su Acuerdo 62/2026, de 23 de febrero, que, a los efectos del artículo 53 de la LOREG (lo que constituye el objeto del presente asunto), no cabe distinguir entre la difusión en perfiles públicos y privados, ya que dicha distinción sólo es procedente en relación con vulneraciones del artículo 50 de la LOREG.

En definitiva, conforme a la doctrina de la Junta Electoral Central, los perfiles en redes sociales de las formaciones políticas y de los candidatos y candidatas, aun siendo de naturaleza privada, son controlables respecto a si incluyen una petición expresa del voto, lo que supondría una infracción del citado artículo 53 de la LOREG. Ello determina la consiguiente responsabilidad del PSOE-A en cuanto al incumplimiento de la prohibición contenida en el artículo 53 de la LOREG, producida al difundir en su cuenta en la red social X y en su canal de YouTube el vídeo con el contenido íntegro del acto en el que se dio la petición expresa de voto anteriormente señalada.

El apartado segundo de la citada Instrucción 3/2011 es aplicable a «los candidatos y los representantes de las formaciones políticas que concurren a las

elecciones». En relación con este tema, conviene señalar que no tiene trascendencia a los efectos del presente procedimiento que la Sra. Montero Cuadrado haya hecho las declaraciones en un momento en que no había sido aún proclamada formalmente como candidata del PSOE-A en las elecciones al Parlamento de la comunidad autónoma, y ello porque *«el artículo 53 de la LOREG tiene un carácter genérico, prohibiendo todo acto de campaña electoral»* (Acuerdo 259/2024, de 24 de julio, de la Junta Electoral Central), con independencia de quien lo realice. Se tiene en cuenta, asimismo, que, como se expuso en la misma reunión del Comité Director del PSOE-A retransmitida, el objeto de dicha reunión consistió en aprobar las listas de candidatos y candidatas de dicho partido político a las elecciones al Parlamento de Andalucía.

A tal fin, puede extrapolarse al presente caso una reiterada doctrina de la Junta Electoral Central en la que se ha declarado la infracción del varias veces mencionado artículo 53 de la LOREG en unas elecciones autonómicas, por ejemplo, por razón de declaraciones hechas por la portavoz municipal en una ciudad perteneciente a otra comunidad autónoma y a una formación política que no concurría a las elecciones, o por una Ministra del Gobierno de España que tampoco pertenecía a un partido participante en dichas elecciones (Acuerdos 301 y 302/2024, de 12 de diciembre de 2024, 277 y 278/2024, de 17 de octubre de 2024, y 259/2024, de 24 de julio de 2024).

Las alegaciones del representante general del PSOE-A, en síntesis, suponen una reivindicación del derecho de las formaciones políticas a llevar a cabo actividad política durante el período electoral previo a la campaña, en el contexto de lo cual inscribe las expresiones en las que centra su atención la reclamación. En líneas generales, el presupuesto del que parte el PSOE-A es correcto, con el matiz de que dicha actividad política debe cumplir las previsiones derivadas de la normativa electoral, entre las que tienen particular interés, a este respecto, los artículos 50 y 53 de la LOREG. Incluso, como se ha hecho constar en el presente acuerdo, la Instrucción de la Junta Electoral Central 3/2011, interpretativa del artículo 53 de la LOREG, permite en su apartado segundo, punto 1.º, la realización o participación en mítines y actos destinados a presentar

las candidaturas o el programa electoral, así como la difusión de estos actos por cualquier medio, si bien con una sola limitación, consistente en que no incluyan una petición expresa del voto. Por tanto, el tipo de acto organizado por el PSOE-A el 10 de abril de 2026 es conforme con la normativa electoral, pero esto es compatible con la constatación de que en el desarrollo de dicho acto, al producirse en dos momentos una petición expresa del voto, se vulneró el artículo 53 de la LOREG, tal como ha sido interpretado por la mencionada Instrucción 3/2011, de la Junta Electoral Central.

Se solicita en la denuncia que se acuerde por esta Junta Electoral requerir al PSOE-A la retirada inmediata del vídeo citado y prohibir su difusión por cualesquiera medios, página web, redes sociales, etc. Por su parte, el apartado tercero de la Instrucción 3/2011 prevé que «a tal efecto, (las Juntas Electorales) podrán requerir a los afectados para que de forma inmediata procedan a la suspensión de cualquier acto prohibido o a la retirada de cualquier instrumento de publicidad o propaganda que incumpla legislación vigente.»

En aplicación del principio de proporcionalidad, esta Junta Electoral, teniendo en cuenta la significación que posiblemente tenga el vídeo para el partido político cuyas candidaturas se presentan, el derecho a la libertad de expresión de las personas que intervienen en el vídeo y el hecho de que la infracción electoral esté localizada en dos breves cortes incluidos en un vídeo de más de una hora y veinticinco minutos de duración, entiende que resulta suficiente con requerir al PSOE-A a retirar del post publicado en su cuenta de la red social X, de su canal en YouTube y de cualquier otro medio, página web o canal de cualquier plataforma en Internet que sea de su responsabilidad los cortes relativos a petición del voto que se han identificado previamente, si bien, subsidiariamente, procede requerir también a la misma formación política para que retire de dichas plataformas el vídeo en su integridad, para el caso de que no le sea posible retirar solamente los cortes identificados.

Analizando en último lugar la petición de que se incoen expedientes sancionadores contra los denunciados, entiende esta Junta que ello no procede

atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso, dado que fueron dos alusiones breves en un acto de más de una hora y veinticinco minutos, al contexto en el que se realizan y al dato de que no existan acuerdos de esta Junta Electoral en el presente período electoral en fecha previa sobre este tipo de asuntos que pudieran orientar el comportamiento de los candidatos y candidatas.

En virtud de lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** estimar parcialmente la denuncia presentada en los siguientes términos:

1.- Declarar que doña María Jesús Montero Cuadrado y el PSOE-A han infringido el artículo 53 de la LOREG.

2.- Instar a doña María Jesús Montero Cuadrado a que, hasta el inicio de la campaña electoral, se abstenga de realizar actuaciones como la examinada que supongan vulneración del deber de no realizar petición expresa del voto en favor de una formación política.

3.- Requerir al PSOE-A para que, de forma inmediata, retire del post publicado en su cuenta de la red social X, de su canal en YouTube y de cualquier otro medio, página web o canal de cualquier plataforma en Internet que sea de su responsabilidad los cortes relativos a petición del voto incluidos en el vídeo relativo al acto electoral del Comité Director de dicho partido, celebrado en Cádiz el pasado 10 de abril de 2026, e identificados en el presente acuerdo, y, para el caso de no ser posible lo anterior, requerir a la misma formación política para que retire de dichas plataformas el mencionado vídeo en su integridad.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo.